

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89005 00510	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	FAIVER MAHECHA	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/06/2023	
41001 2023	41 89005 00510	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	FAIVER MAHECHA	Auto decreta medida cautelar	22/06/2023	
41001 2023	41 89005 00512	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA - CADEFIHUILA	YOLANDA QUINO JOVEN	Auto niega mandamiento ejecutivo	22/06/2023	
41001 2023	41 89005 00513	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA BIC y/o FINANDINA BIC	REINALDO ESPINOSA REYES	Auto niega mandamiento ejecutivo	22/06/2023	
41001 2023	41 89005 00514	Verbal	OSCAR JAVIER CEBALLOS MUÑOZ	POLICARPO CORTES	Auto admite demanda	22/06/2023	
41001 2023	41 89005 00517	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A	DANIEL TRUJILLO AVILA	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/06/2023	
41001 2023	41 89005 00517	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A	DANIEL TRUJILLO AVILA	Auto decreta medida cautelar	22/06/2023	
41001 2023	41 89005 00518	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	KATHERIN CESPEDES FIGUEROA	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/06/2023	
41001 2023	41 89005 00518	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	KATHERIN CESPEDES FIGUEROA	Auto decreta medida cautelar	22/06/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **23 DE JUNIO DE 2023 7:00 A.M**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LILIANA HERNANDEZ SALAS
SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE
DEMANDADOS: FAIVER MAHECHA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00510-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** formulada por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE**, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE**, identificada con Nit. No. 891.100.656-3 y en contra del señor **FAIVER MAHECHA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.223.598, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **ONCE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.150.000,00) M/Cte**, correspondiente al capital adeudado, más los intereses a la tasa del 23.14% anual, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En relación con la condena en costas, el despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR al demandado **FAIVER MAHECHA**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al demandado **FAIVER MAHECHA**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Cód. General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO**, identificado con C.C. No. 55.152.532 y Tarjeta Profesional No. 207.642 del Consejo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Superior de la Judicatura, a quien se le exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **23 de junio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **024** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA
DEMANDADO: YOLANDA QUINO JOVEN
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00512-00

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P. que consagra "Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

La parte ejecutante solicita que se libre mandamiento para "LA ENTREGA por parte del demandado y a favor del demandante la cantidad de (1.250) Kilos de café pergamino seco colombiano de calidad exportable, en un término de 30 días, conforme a lo pactado en el contrato de conformidad a la cláusula cuarta del contrato más los perjuicios moratorios por la no entrega del café.

La parte demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago por obligación de dar con base en el Contrato FT 123- 1051 suscrito el día 12 de diciembre de 2019, que en sus cláusulas segunda a cuarta enuncia el objeto del contrato, precio y entrega el cual es visible en los anexos de la demanda.

De las condiciones del contrato anteriormente enunciado no se evidencia que el ejecutante haya efectivamente realizado el pago al demandado por la obligación presuntamente en mora, de allí que la obligación que se pretende reclamar insatisfecha es correlativa a dicho pago, por lo que no se cumple el requisito de claridad para que preste merito ejecutivo, pues se trata de obligaciones recíprocas, una para el demandante de pagar y otra para el demandado de entregar o dar, no obstante, dada la redacción del documento no se puede determinar que al demandado le han pagado la cantidad acordada, existiendo la posibilidad que esta quedó sujeta a la entrega total del bien, y al no haber sido acreditado por el ejecutante que cumplió o se allanó a cumplir la prestación a su cargo, no es posible afirmar que el otro contratante, es decir, el ejecutado está en mora por, como se dijo, tratarse de obligaciones sinalagmáticas.

A propósito del título ejecutivo, con el fin de determinar y precisar el derecho reclamado, el artículo 422 del Código General del Proceso preceptúa que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

Por ende, la obligación debe constar en el documento proveniente del ejecutado, pero además debe ser clara, expresa y exigible. En relación con la claridad de la obligación tanto Jurisprudencia como la doctrina vienen señalando que aquella guarda estrecha relación a la lectura fácil de la misma. Razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas o aquellas que no precisan en forma evidente su alcance y contenido. De otro lado resulta ser expresa la obligación cuando de ella se hace mención a través de las palabras sin que para deducirla sea necesario acudir a racionamientos, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por último, la obligación atiende su exigibilidad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o ha operado la condición.

Al respecto debe el despacho mencionar que el documento aducido como fuente de recaudo ejecutivo denominado CONTRATO DE CAFÉ CON ENTREGA FUTURA per se no presta merito ejecutivo, pues se establece tanto del cuerpo del mismo como del escrito contentivo de demanda que nos encontramos frente a un título complejo pues el referido contrato indica en el parágrafo de la cláusula quinta que: "*Para garantizar el cumplimiento del presente contrato y llegado el caso el pago de los perjuicios que se deriven del incumplimiento, EL VENDEDOR debe firmar el pagaré No. P 807884 en blanco y su respectiva carta de instrucción con la cual faculta a CADEFIHUILA L TOA. , para que diligencie el título valor con los valores correspondientes al valor del contrato y/o la cláusula penal y **para que exija judicialmente el cumplimiento del contrato o el pago de los perjuicios. ...***" (negrilla propia)

Dicho pagaré no fue aportado, de modo tal, que para esta judicatura es imposible verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del Estatuto General del Proceso para poder determinar si es, por lo cual este despacho carece de alternativa diferente a la de negar la orden ejecutiva solicitada.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo por lo expuesto en la parte motiva de este auto

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONCER personería jurídica a RICARDO MONCALEANO PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.127.375, portador de la tarjeta profesional Nro. 70.759 del Consejo Superior de la Judicatura del C.S.J., conforme al poder otorgado

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **23 de junio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **024** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: REINALDO ESPINOSA REYES
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00513-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada a través de apoderado judicial por **BANCO FINANDINA S.A.**, identificado con el NIT No. 900.200.960-9, en contra de **REINALDO ESPINOSA REYES**, se evidencia la ausencia de la firma digital de la parte demandada asociada a un mensaje de datos que permita identificar de manera inequívoca al autor de una información electrónica, en este caso la parte demandada y consecuentemente, vincularla a éste proceso y, si bien es cierto, se adjunta certificado de Deceval, este es solo un depósito judicial que acredita que el título valor se encuentra en su custodia pero no sustituye la firma digital.

En efecto, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor presentado para su ejecución por parte del demandado de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, y el artículo 7 literal a de la ley 0527 de 1999, el cual reza:

“ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si: a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;”

Por lo anterior, no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido, en consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **MARCO USECHE BERNATE**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.075.225.578, con tarjeta profesional N° 192.014 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **23 de junio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **024** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : VERBAL DE MINIMA CUANTÍA – RESPONSABILIDAD CIVIL EXT
DEMANDANTE : OSCAR JAVIER CEBALLOS MUÑOZ
DEMANDADO : CESAR LUIS JUNCA MONTAÑO Y OTRO
RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2023-00514-00

El Señor **OSCAR JAVIER CEBALLOS MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.284.564, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda **Verbal de mínima Cuantía**, en contra de **CESAR LUIS JUNCA MONTAÑO C.C.No-1010.116.173 Y POLICARPO CORTES C.C.No12.097.730**, demanda que reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado dispone darle el trámite pertinente conforme lo preceptuado en el artículo 390 y siguientes del estatuto citado. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **Verbal de Mínima Cuantía**, formulada por el señor **OSCAR JAVIER CEBALLOS MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.284.564, en contra de los demandados **CESAR LUIS JUNCA MONTAÑO C.C.No-1010.116.173 Y POLICARPO CORTES C.C.No12.097.730**, conforme a la síntesis precedente.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso Verbal, regulado en el capítulo I, Título II del libro III del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de la presente demanda a los demandados **CESAR LUIS JUNCA MONTAÑO C.C.No-1010.116.173 Y POLICARPO CORTES C.C.No12.097.730**, en los términos del artículo 290 y ss. Cód. General del Proceso, y Decreto 806 de junio de 2020.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la anterior demanda y sus anexos, a la parte demandada **CESAR LUIS JUNCA MONTAÑO C.C.No-1010.116.173 Y POLICARPO CORTES C.C.No12.097.730**, por el término de diez (10) días para que por intermedio de abogado conteste si a bien lo tiene y a la misma vez presente y/o solicite las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, haciéndole entrega de una copia del líbello y sus anexos (Art. 391 C.G. del P.).

QUINTO: RECONOCER Personería al doctor **FELIX NORBERTO TAFUR MUÑOZ**, titular de la cédula de ciudadanía No.11.324.867, T.P.No.179.594, para que actúe en las presentes diligencias conforme al mandato otorgado.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Neiva*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 23 de junio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 024 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: DANIEL TRUJILLO AVILA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00517-00

Visto que la anterior demanda Ejecutiva con Garantía Real de Mínima Cuantía, fue subsanada en el término legal y esta reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem.

En consecuencia, esta agencia judicial

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutivo Con Garantía Real de Mínima Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, identificado con Nit. 890.903.938-8, y en contra del demandado **DANIEL TRUJILLO AVILA** identificado con C.C. No. 1082215080, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero pactadas en el pagaré No. 90000172799 del 28 de diciembre de 2021.

I.- Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/CTE** (\$32.746.602,41 M/Cte) por el valor indicado en el pagaré No. 90000172799 del 28 de diciembre de 2021.

2.- Por los intereses corrientes sobre el capital anterior, por valor de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$8.816.518,21) desde el día 29 de noviembre de 2022 hasta el día 14 de abril de 2023, a la tasa mensual del 12,10%.

3.- Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 26/04/2023, liquidados a la tasa de a la tasa del 18,15% hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre el decreto de remate, la condena en costas y agencias en derecho, el Despacho hará su pronunciamiento en la etapa procesal respectiva.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C.G.P.

TERCERO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a la parte demandada, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Cód. General del Proceso o en su



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

defecto la ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.020.444.432, con Tarjeta Profesional N° 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura conforme al poder otorgado.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/M.E.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **23 de junio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **24** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email cmpl08nej@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADA: KATHERIN CESPEDES FIGUEROA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00518-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía** formulada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, se evidencia que ésta reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva con garantía real** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con el NIT No. 860.034.313-7, y en contra **KATHERIN CESPEDES FIGUEROA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.249.539, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON 52/100 (\$8.623.246,52), correspondiente al **SALDO INSOLUTO DE LA OBLIGACIÓN**, descontando el valor del capital de las cuotas en mora y los intereses remuneratorios, más los **INTERESES MORATORIOS**, sobre el capital anterior, desde la presentación de la demanda y hasta que el pago se haga efectivo a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la Ley 546 de 1999.

2. Por el CAPITAL de cada una de las cuotas en mora que a continuación se relacionan, desde que se hizo exigible hasta que el pago se haga efectivo, **MÁS LOS INTERESES EN MORA DE CADA UNA** a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera.

Fecha de vencimiento de cada cuota	Capital (descontando interés remuneratorio)	Intereses de Mora Causados desde
24-October-2022	\$128.980,73	25-October-2022
24-Noviembre-2022	\$130.277,04	25-Noviembre-2022
24-Diciembre-2022	\$131.586,37	25-Diciembre-2022
24-Enero-2023	\$132.908,87	25-Enero-2023
24-Febrero-2023	\$134.244,65	25-Febrero-2023
24-Marzo-2023	\$135.593,86	25-Marzo-2023
24-Abril-2023	\$136.956,63	25-Abril-2023
24-Mayo-2023	\$138.333,10	25-Mayo-2023



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Por los INTERESES REMUNERATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS, pactados al 16,38% efectivo anual de cada una de las cuotas en mora relacionadas a continuación:

Fecha de vencimiento de cada cuota	Interés remuneratorio 16,38% EA	Intereses Corrientes Periodo Causado
24-Octubre-2022	\$96.019,18	25-Septiembre-2022 – 24-Octubre-2022
24-Noviembre-2022	\$94.722,85	25-Octubre-2022 – 24-Noviembre-2022
24-Diciembre-2022	\$93.413,51	25-Noviembre-2022 – 24-Diciembre-2022
24-Enero-2023	\$92.091,02	25-Diciembre-2022 – 24-Enero-2023
24-Febrero-2023	\$90.755,23	25-Enero-2023 – 24-Febrero-2023
24-Marzo-2023	\$89.406,07	25-Febrero-2023 – 24-Marzo-2023
24-Abril-2023	\$88.043,27	25-Marzo-2023 – 24-Abril-2023
24-Mayo-2023	\$86.666,82	25-Abril-2023 – 24-Mayo-2023

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a la demandada **KATHERIN CESPEDES FIGUEROA**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a la demandada **KATHERIN CESPEDES FIGUEROA**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **MARIA DEL MAR MENDEZ BONILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.252.189 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 214.009 del Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

Neiva, **23 de junio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **024** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA